



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Señor Mayor
CESAR AUGUSTO MANRIQUE GONZÁLEZ
Oficial Jurídico Dirección de Personal del Ejército
Carrera 46 N° 20c-01, Edificio Comando de Personal, Piso 4°
Bogotá D.C.-

Asunto: Concepto Jurídico Pérdida Efectos Jurídicos Constancia de Ejecutoria.
Ref.: Oficio N° 2023313014512013 de fecha 12-JUL-2023.

Con toda atención, me permito dar respuesta a lo solicitado por esa dependencia mediante el oficio citado en la referencia, por medio del cual se requirió a esta Dirección "Concepto Jurídico" sobre la procedencia legal o no de dejar sin efectos jurídicos una Constancia de Ejecutoria de un Fallo Disciplinario cuando éste ya se encuentra en firme; para lo cual me permito presentar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De la solicitud de concepto en cuestión se extraen los siguientes problemas jurídicos:

"(...)

¿Es válida jurídicamente la figura de dejar sin efectos la constancia de ejecutoria de un fallo disciplinario?

¿En caso de contar con validez la figura de dejar sin efectos jurídicos la constancia de ejecutoria de un fallo disciplinario, cuál será el término para su aplicación?

¿Afectará la validez de la ejecución de la sanción cuando dicha figura es aplicada con posterioridad a la ejecución?

(...)"

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

II. ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LAS CONSTANCIAS

En todo proceso judicial o administrativo se encuentran actos procesales surtidos en cada etapa procesal, por medio de los cuales la autoridad competente decide aspectos propios del mismo o da trámite a las etapas que cursa. En consecuencia, a la expedición de estos actos procesales el secretario de la actuación o el despacho, debe a su vez, en cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad competente o en acatamiento a la ritualidad procesal por la que se rige el mismo, llevar a cabo actuaciones propias de su rol, las cuales se surten por excelencia a través de “Constancias”.

Es así que, por ejemplo, será un acto secretarial citar a los testigos convocados por el Funcionario Competente dentro del Auto de Apertura del Proceso Disciplinario o en auto que decretó pruebas; así como también lo es, levantar las “Constancias” propias del proceso, tal como la que se suscribe cuando se hace entrega de copias al investigado(s) o su(s) apoderado(s), cuando se corren términos procesales en atención al trámite de un recurso de ley o se devuelve una citación librada a un investigado(s); pues con ello la Autoridad Competente podrá ordenar algunos trámites subsiguientes en la actuación.

En tal sentido, las constancias tienen un carácter meramente informativo dentro de la actuación procesal, pues por medio de ellas el Secretario busca enterar a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación procesal, de todo aquello que ocurre en el proceso cuando el expediente no está al despacho; lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia SP-16480 (43186) de fecha 03 de diciembre de 2014, M.P. María del Rosario González, dispuso: “(...) *las constancias son meramente informativas, de manera que las constancias no tienen carácter esencial, material ni vinculante para las partes y, menos aún, para los administradores de justicia (...)*¹”.

En cuanto a la definición del término “Constancia”, es importante traer a colación que la Real Academia de la Lengua Española (RAE), lo conceptúa como un “*Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente*”, de aquí que, se deba entender que el Secretario dentro de la actuación procesal, e incluso, el mismo Funcionario Competente, cuando dejan “Constancias” dentro de la misma, pretende demostrar la ocurrencia de alguna situación o hecho que interese al proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16480 (43186), dic. 3/14, M. P. María del Rosario González.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En materia procesal, las “Constancias” se emplean, por una parte, para evidenciar trámites procesales ordenados por la autoridad competente, por otra, para demostrar el conteo de términos procesales dispuestos en la misma normatividad que rige la actuación procesal, o simplemente, para evidenciar la firmeza de las providencias; aspecto procesal que se surte una vez se da cumplimiento a los requisitos normativos establecidos en cada texto legal.

Conforme a lo señalado hasta el momento en el presente concepto, NO podría predicarse de la “Constancia Secretarial” en cualquiera de sus formas, entendiéndose incluso en la de “Ejecutoria”; que ésta guarda en igualdad de proporciones, la misma formalidad o ritualidad que reviste un “Acto Procesal”, lo anterior en razón a que, como ya se refirió con anterioridad, las providencias deciden situaciones dentro del proceso o impulsan su trámite, de allí que puedan ser “Aclaradas”, “Modificadas” o “Adicionadas”, entre tanto, las “Constancias” no pueden ser objeto de estas figuras jurídicas, al no corresponder a una providencia o sentencia tal y como lo exigen los artículos 285², 286³ y 287⁴ del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniéndose que como formalidad procesal para dejar constancia del trascurso de un término, la “Constancia Secretarial” al generar yerros en la actuación por haberse realizado un indebido conteo de éstos, o por ejemplo, por otorgar firmeza a un auto que debía de notificarse a las partes, sin que así se hubiere hecho por el funcionario encargado, el acto secretarial puede ocasionar

² Artículo 285 Ley 1564/2012. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (*Subrayado fuera de texto*).

³ Artículo 286 Ley 1564/2012. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (*Subrayado fuera de texto*).

⁴ Artículo 287 Ley 1564/2012. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (*Subrayado fuera de texto*).

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

indudablemente la vulneración al derecho al *“Debido Proceso”* de los sujetos procesales, pues conlleva a una irregularidad sustancial que afecta este derecho. De tal manera que, la indebida expedición de la “Constancia” dentro del expediente, puede derivar en que la Autoridad Competente deba decretar la “Nulidad” de lo actuado, revocando así la constancia para que ello por sí mismo produzca la pérdida de efectos jurídicos de aquella y se pueda rehacer la actuación conculcatoria de los derechos.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia en decisión emanada de su Sala Penal, ha indicado que corresponde también a los Sujetos Procesales el estar atentos al cómputo de dichos términos y verificar que la información consignada en las constancias es correcta, sin que esta carga recaiga de manera exclusiva en los funcionarios, pues atenerse a una constancia errada, viola el debido proceso. En todo caso, las leyes procedimentales, ya sea que se refieran a la sustanciación o a la ritualidad de los juicios, son de orden público y de imperativo cumplimiento, lo cual es expresión del *“Principio de Legalidad”*, indica la Corporación⁵; pues es claro que el hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario, no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables para las partes, al desconocerse estadios procesales donde se les permita el ejercicio a su defensa y contradicción.

III. DIFERENCIAS ENTRE *“REVOCATORIA”* Y *“REVOCATORIA DIRECTA”*

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar el lineamiento institucional decantado en la Circular N° 20191073376043: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 de fecha 08 de agosto del 2019, que trata la temática de la *“Diferencia de la Revocatoria como Decisión en Segunda Instancia y la Revocatoria Directa en la Actuación Disciplinaria (Ley 1862/2017)”*; toda vez que en este documento se clarifica las definiciones, aplicación y alcance de las terminologías *“Revocatoria”* y *“Revocatoria Directa”*, teniendo de presente que la conceptualización de *“Revocatoria”*, la cual aplica en ambos casos, es: *“(…) proviene de un vocablo latino que hace referencia a la acción y efecto de revocar, verbo que significa dejar sin efecto una decisión o mandato; disuadir o apartar a alguien de su criterio o determinación; o hacer retroceder una cosa. (...)”*.

⁵ Ídem.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) ha definido el término “Revocatoria” señalando que: (...) *es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (...)*”, por lo tanto, al hablar de “Revocatoria” en el derecho procesal, se debe entender como aquella acción que deja sin efecto un acto procesal o secretarial, que permite el impulso procesal de la actuación o la resolución de un aspecto dentro de la misma.

En el ámbito del derecho, el término “Revocar” cobra valor y es ampliamente utilizado en la legislación colombiana, pues indica la “Anulación, Sustitución o Enmienda” de un decisión judicial o administrativa; decisión que en razón de la finalidad y momento procesal en el que se adopta, puede ser ordenada por la misma autoridad que profirió la decisión o por su superior inmediato. Es así que, la “Revocatoria” supone un modo de extinción de una relación jurídica, en consecuencia, sus efectos se producen hacia el futuro desde el momento en que se produce la decisión de revocar (*ex nunc*).

En tal sentido, en el derecho procesal colombiano se permite revocar en el curso de una actuación judicial o administrativa actos procesales ya en firme, situación que, a modo de ejemplo, ocurre con la decisión que adopta la Autoridad de Segunda Instancia frente a un Fallo Disciplinario, la que bajo ninguna consideración legal y procesal se asemeja a la Revocatoria Directa, figura jurídica de autonomía legislativa dispuesta en los artículos del 173 al 176 de la Ley 1862 de 2017, la cual cursa como forma de revisión de la sanción ejecutoriada, bien sea de manera oficiosa o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con los requisitos legales dispuestos de manera específica para los Procesos Disciplinarios Castrenses en el artículo ya referido.

IV. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Habiéndose aclarado lo anterior, es procedente resolver las preguntas jurídicas que esbozan el problema planteado por la Oficina Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército, en los siguientes términos:

Refiere esa oficina, si es “¿(...) *válida jurídicamente la figura de dejar sin efectos jurídicos la constancia de ejecutoria de un fallo disciplinario?*”; ante lo que como ya se enunció con precedencia, es plenamente procedente que la Autoridad con Competencia dentro de la actuación disponga revocar la constancia y en consecuencia se causen los efectos jurídicos que ello conlleva. Ahora bien, es de aclarar que dicha decisión procesal no podrá pronunciarse de manera caprichosa por el Funcionario Competente, puesto que como bien se indicó, el

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

objeto de lo que se dejó constancia debió haber ocasionado una irregularidad que afecta sustancialmente el debido proceso, es decir, que causa una trasgresión grave e irreparable a los derechos fundamentales de los Sujetos Procesales.

Bajo este presupuesto, será la autoridad que conoce en primera o en segunda instancia, bajo las previsiones legales que a cada una le ha señalado la Ley, la encargada declarar tal situación en el proceso y revocar la actuación para proceder a rehacerla en debida forma, acatando las ritualidades procesales dispuestas para ello.

En tal sentido, dicha situación podrá presentarse al declarar la “*Nulidad*” de un acto procesal, cuando aquella sea decidida de oficio o a solicitud de parte, entre tanto el proceso disciplinario reglado por la Ley 1862 de 2017, se encuentra en primera instancia hasta antes del Fallo de Primera Instancia, de conformidad a lo señalado en el artículo 229⁶; puesto que una vez proferido el Fallo, corresponderá a los Sujetos Procesales alegar las nulidades que estimen pertinentes a través de la interposición del recurso de Apelación, motivando la causal alegada en el escrito que sustenta el recurso, a fin que el Fallador de Segunda Instancia estudie los argumentos y proceda a decidir sobre lo recurrido; o también, cuando se resuelve la “*Revocatoria Directa*” del Fallo Sancionatorio⁷, pues allí podrá el superior jerárquico de quien profirió la decisión, evaluar la actuación y determinar la ocurrencia de un yerro procesal como éste, que claramente vulnera derechos fundamentales de los Sujetos Procesales, estando así en contra de la Ley y la Constitución.

Corolario de lo anterior, se puede afirmar que el término establecido para revocar la “*Constancia de Ejecutoria*”, y en consecuencia, dejar sin firmeza un acto procesal emanado de la Autoridad Competente dentro de la Investigación Disciplinaria, corresponderá a los términos y requisitos formales dispuestos en la Ley 1862 de 2017, para cada una de estas figuras procesales, sin que ello conlleve *per se* a impactar negativamente la seguridad jurídica de las decisiones ejecutoriadas, pues claramente aquellas han ocasionado una falla en la

⁶ Ley 1862 de 2017. Artículo 229. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes del fallo definitivo y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten y no podrá formular nueva solicitud, sino por causal diferente o por hechos posteriores. Cuando la solicitud de nulidad no esté conforme a los requisitos anteriores se rechazará, determinación contra la cual no procede recurso alguno.

⁷ Ley 1862 de 2017. Artículo 174. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en esta ley.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; si esta se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

prestación del servicio⁸, hecho que no puede generar una carga procesal para los Sujetos Procesales, pues no reconocer el error en que se incurrió, es trasladar íntegramente a éstos las consecuencias del error judicial o administrativo, negando su derecho fundamental a impugnar la decisión, situación que se configuraría en el caso de no permitirse corregir la “*Constancia de Ejecutoria*” con la que se le da firmeza a las decisiones.

La Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado indicando que: “(...) *En este orden de ideas, para el caso específico del error judicial, por tratarse de un funcionario del estado, la Corte ha señalado que en el caso de haberse producido un error por parte del funcionario, las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada. Así mediante sentencia T- 538 de 1994, que señaló: “El sindicato es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial. (...)”*⁹.

Ahora bien, atendiendo lo referido en párrafos anteriores, donde se indica la oportunidad que señala la Ley para el decreto de las “*Nulidades*” y la “*Revocatoria Directa*”, esta Dirección da por absuelto el segundo interrogante que esboza el problema jurídico planteado, y en consecuencia, se abstiene de realizar cualquier otro tipo de pronunciamiento.

Finalmente, en razón al tercer interrogante formulado por esa dependencia, el cual hace referencia a la posible “*¿Afectación de la validez de la ejecución de la sanción cuando dicha figura es aplicada con posteridad a la ejecución?*”; es oportuno señalar que, el acto de ejecución de la sanción como bien es sabido, corresponde a un acto administrativo posterior, por medio del cual el nominador del servidor(es) sancionado(s), dispone que se haga efectiva la misma, correspondiendo así a que el mismo esté reglado por el Derecho Administrativo Colombiano, no siendo esta Dirección la dependencia con competencia funcional para pronunciarse sobre el particular, debiendo así elevar la respectiva consulta ante la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional.

⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-744/2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107015406733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

V. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 (*sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*), el Concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,

Teniente Coronel LUIS ALÉREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: MY. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE

Revisó y V^oB^o: TC. Luis Vásquez
Director DADAE

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 28. Alcance de los Conceptos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



806310-1